



**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05129-40-89-001-2025-00819-00
Accionante: Aris Enrique Ortega Ely
Accionado: Concejo Municipal de Caldas Antioquia
Institución universitaria de envigado
Sentencia tutela: 330
Sentencia general: 338
Decisión: Niega

OBJETO

Procede el Despacho en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY contra el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA y de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y participación política

ANTECEDENTES

Informo que mediante Resolución No. 53 de 2025, el Concejo Municipal de Caldas convocó a concurso público para la elección del Secretario(a) General, periodo 2026, proceso que fue modificado por la Resolución No. 57 del mismo año. Para adelantar dicho concurso se suscribió contrato interadministrativo con la Institución Universitaria de Envigado, encargada de la verificación de requisitos y publicación de listas.

Informó que se postuló para el cargo cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y remitió la documentación completa el día 30 de octubre de 2025. Sin embargo, el 07 de noviembre de 2025 se publicó la lista preliminar de admitidos y no admitidos, en la cual no se incluyó su candidatura, pese a que se informó que no existían personas en condición de no admitidas.

El 08 de noviembre de 2025 presentó reclamación formal, y el 12 de noviembre recibió respuesta en la que se ratificó la exclusión, argumentando la causal prevista en el artículo 17, numeral 2 de la Resolución No. 53: *"Inscribirse de manera extemporánea o radicar la inscripción en un correo electrónico distinto u hora posterior al cierre"*.

El accionante sostiene que el envío anticipado no constituye extemporaneidad, pues se realizó dentro del período habilitado. Considera que la exclusión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y buena fe, dado que el error fue de forma y no de fondo, sin afectar la transparencia ni la finalidad del concurso. Afirma que la sanción aplicada es desproporcionada y basada en un formalismo excesivo, por lo que solicita la protección de sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional fue asignada por reparto a este despacho el día 12 de noviembre de 2025 y admitida en la misma fecha, vinculando por pasiva a los concursantes admitidos en la convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General del Concejo Municipal de Caldas, Antioquia, periodo 2026. En dicha providencia se ordenó la rendición de informe detallado frente a los hechos expuestos por la parte accionante dentro del término de dos (2) días, negándose la medida provisional solicitada.

Asimismo, se requirió al Concejo Municipal de Caldas – Antioquia y a la Institución Universitaria de Envigado para que informaran los datos de notificación de cada uno de los concursantes admitidos en la convocatoria. En cumplimiento de dicho requerimiento, la entidad allegó la información solicitada el 12 de noviembre de 2025 (Archivo 005).

El 13 de noviembre se procedió con la notificación de la admisión de la acción de tutela a los concejales vinculados, conforme a las direcciones indicadas por la entidad (Archivo 006). Posteriormente, en la misma fecha, la parte accionante presentó corrección a la medida provisional solicitada, la cual fue resuelta reiterando la negación de dicha medida.

CONTRADICCIÓN DEL ACCIONADO y VINCULADOS

1. . CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS, ANT .Allegó respuesta el 13 de noviembre de 2025, en donde informa que mediante la Resolución N° 53 del 25 de octubre de 2025, el Concejo Municipal de Caldas Antioquia realizó la convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General, periodo 2026, estableciendo cronograma y condiciones. Posteriormente, el cronograma fue modificado mediante la Resolución N° 57 del 30 de octubre de 2025, respetando el debido proceso.

El 29 de octubre de 2025 se suscribió contrato interadministrativo con la Institución Universitaria de Envigado para el desarrollo de las etapas del proceso. El señor Aris Enrique Ortega Ely se inscribió el 30 de octubre de 2025, fuera del plazo fijado (04 de noviembre de 2025), razón por la cual no fue incluido en la lista preliminar de admitidos publicada el 07 de noviembre. El accionante presentó reclamación el 08 de noviembre, respondida por la IUE el 12 de noviembre.

El accionante alegó vulneración del debido proceso por enviar documentos antes del plazo, argumento que carece de fundamento, dado que no puede beneficiarse de su propio error conforme al principio **Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans**. Las resoluciones son públicas y de obligatorio cumplimiento, por lo que se concluye que el accionante incumplió los términos y condiciones de la convocatoria, haciendo improcedentes sus pretensiones.

Así entonces, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO. Allegó respuesta el 14 de noviembre de 2025, en donde informa que presentó reclamación el 8 de noviembre de 2025 frente a la lista preliminar de admitidos y no admitidos publicada el 7 de noviembre, la cual fue atendida y respondida por la Institución Universitaria de Envigado el 12 de noviembre, dentro de los términos establecidos. La Institución, en calidad de operador académico, actuó conforme al contrato interadministrativo suscrito con el Concejo Municipal de Caldas y a las Resoluciones 53 y 57 de 2025 que regulan la convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General, periodo 2026.

Se verificó que la inscripción del accionante fue remitida el 30 de octubre de 2025 a las 15:11 horas, fuera del plazo fijado en el cronograma oficial, configurándose la

causal de exclusión prevista en el artículo 17, numeral 2, de la Resolución 53 de 2025 por inscripción extemporánea. En consecuencia, no fue incluido en la lista preliminar de admitidos. La Institución carece de facultades para modificar las reglas establecidas, aplicando estrictamente los principios de legalidad, igualdad, transparencia y debido proceso.

La referencia del accionante a la Resolución 048 de 2023 no resulta pertinente, dado que el proceso se rige exclusivamente por las Resoluciones 53 y 57 de 2025. La modificación introducida por la Resolución 57 se limitó al cronograma, sin alterar requisitos ni causales de exclusión. La exclusión obedeció a la aplicación objetiva de la normativa, sin vulneración de derechos fundamentales ni formalismo excesivo, garantizando igualdad y mérito entre los aspirantes.

Los vinculados CONCURSANTES ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERÍODO 2026., pese a que fueron debidamente notificados, no allegaron respuesta a los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta dependencia judicial es competente para conocer de la pretensión de acción constitucional, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde al Despacho analizar si la presente acción de tutela cumple los presupuestos formales de procedencia. Para lo anterior, la Corte estudiará (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos y (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones en el marco de los concursos de méritos. Finalmente, (iii) evaluará el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, en caso de superarse estos, resolverá el caso concreto

3. Fundamentos fácticos jurídicos y jurisprudenciales.

a) La acción de tutela:

La acción de tutela es un mecanismo especial de protección dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, al cual toda persona tiene posibilidad de acudir para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados en virtud de algún accionar u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente de los particulares, cuando la situación factual se adecúe a los casos previstos por la ley. Así las cosas, esta herramienta detenta una naturaleza subsidiaria y residual, por lo que únicamente será procedente cuando no se halle otro mecanismo de protección judicial o en su defecto, cuando el objetivo principal sea evitar un perjuicio irremediable, caso frente al cual, la tutela se incoará como un mecanismo transitorio.

Por consiguiente, es imperativo resaltar que la procedencia de este mecanismo institucional debe ir encaminado al cumplimiento de diversos aspectos normativos, que permiten enrostrar la procedencia de la acción de tutela frente a la situación transgresora que exponga la afectada, de modo que, debe evidenciarse que (i) el accionante goce de *legitimación por activa*, (ii) que la vulneración expuesta sea imputable a la entidad o persona accionada, es decir, que haya *legitimación por pasiva* (iii) que se corrobore la inexistencia de otro mecanismo judicial para la defensa de las pretensiones dispuestas en el libelo constitucional o en su defecto, se busque un amparo transitorio, *subsidiariedad*.

b) De la subsidiariedad:

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a

consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

c) Debido proceso en concurso de méritos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a toda actuación administrativa, incluyendo aquellas relacionadas con los procesos de selección mediante concurso de méritos para el acceso a cargos públicos.

En ese sentido, el artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los empleos públicos se realizará, como regla general, mediante concurso de méritos, garantizando la selección objetiva, transparente y conforme a la capacidad e idoneidad de los aspirantes. Esto implica que las etapas del proceso deben

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009

ajustarse estrictamente a las reglas establecidas en la convocatoria y en la ley, así como observar los principios de legalidad, igualdad, buena fe y confianza legítima. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el derecho al debido proceso en los concursos de méritos exige, entre otras cosas: (i) que las reglas de la convocatoria sean públicas, claras y vinculantes; (ii) que las etapas del concurso se desarrollen con transparencia; (iii) que se respete el orden de mérito en la provisión de los cargos; y (iv) que se garantice a los participantes el ejercicio efectivo del derecho de defensa frente a decisiones que puedan afectar su participación o posición en el concurso. Así lo reiteró esta Corporación en la Sentencia T-257 de 2012, al señalar que el desconocimiento de tales garantías no solo afecta derechos individuales, sino que compromete la legitimidad del sistema de carrera administrativa. En consecuencia, el debido proceso en los concursos de méritos supone no solo el cumplimiento formal de los procedimientos establecidos, sino también la garantía de condiciones objetivas, razonables y proporcionales en la evaluación y selección de los aspirantes. Su desconocimiento da lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando se configuran violaciones evidentes que puedan causar un perjuicio irremediable y no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces

d)Derecho de acceso a cargos públicos

El derecho de acceso a cargos y funciones públicas en Colombia es un derecho fundamental de carácter político, consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política. Este derecho garantiza a todos los ciudadanos colombianos la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante el acceso a empleos y funciones públicas, en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito, transparencia y legalidad.

En este sentido, el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a la posesión, que ampara a quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo, conforme a las reglas de la convocatoria y, cuando resulten aplicables, según los criterios establecidos para cada lista de elegibles (ii) la prohibición de imponer requisitos adicionales para la posesión del cargo distintos a los previstos en la ley o en el concurso de méritos (iii) la facultad de elegir entre las

opciones disponibles aquella que mejor se ajuste a las preferencias del aspirante que haya sido seleccionado en dos o más procesos (iv) la prohibición de remoción ilegítima de quien ha accedido válidamente a un cargo público. Estas dimensiones han sido reconocidas por la Corte Constitucional en diversas sentencias, como la T257 de 2012, donde se enfatiza la importancia de garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y conforme al principio de mérito

e) Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos

La Corte Constitucional en reciente sentencia dispuso lo siguiente: “Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T 957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: 13 “(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. Debe tenerse en cuenta que el Legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en cada caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: "En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se debe tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

4. El caso concreto.

Con base en la dicha normativa y jurisprudencia, procede este despacho a rememorar las pretensiones de la acción de tutela objeto de estudio, las cuales son: ordenar amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso al cargos públicos y como consecuencia revocar parcialmente la lista PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS a la CONVOCATORIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE SECRETARIO A GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERIODO 2026, RESOLUCIÓN NÚMERO 57 DE 2025 MODIFICACION CRONOGRAMA con fecha del 07 de noviembre de 2025; solicitó que se ordene la inclusión su nombre en la lista de admitidos para la convocatoria descrita; solicitó que se garantice su derecho de continuar con el proceso de selección y a su vez, la modificación de la citación a la prueba escrita de conocimiento de conformidad con la resolución mencionada y que sea incluido su nombre para la presentación de la prueba.

Previo al análisis de la acción constitucional, es pertinente advertir que, pese a haberse realizado la debida vinculación y notificación de los admitidos de la convocatoria pública para el cargo SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERIODO 2026, una vez vencido el término otorgado para presentar respuesta, se observa que los vinculados no efectuaron pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron origen a la presente acción. En consecuencia, no resulta procedente efectuar un estudio respecto de la coadyuvancia ni de la eventual acumulación de acciones constitucionales.

Así entonces, se tiene probado que el CONSEJO DE CALDAS ANTIOQUIA, expidió la resolución N°53 del 25 de octubre de 2025 por “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERIODO 2026” y allí se establecieron los requisitos iniciales para dar aviso y apertura al procedimiento para dicha convocatoria pública, incluyendo así el cronograma de la misma y sus condiciones. (página 11- 29 Archivo 002)

Posteriormente, se tiene que a través de la resolución N°57 del 30 de octubre de 2025 el concejo de caldas modificó EL CRONOGRAMA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 53 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, A LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE ELECCIÓN DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA PERIODO 2026”, en donde en su numeral primero expone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICACION DE CRONOGRAMA INICIAL: Se modifica el cronograma inicial de la Convocatoria Pública de elección de Secretario (A) General del Concejo Municipal de Caldas Antioquia Periodo 2026, conforme se presenta a continuación. Cualquier modificación o ajuste al cronograma, deberá adoptarse mediante resolución expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA.

ACTIVIDAD	FECHA	OBSERVACIONES
Publicación y divulgación de la convocatoria	Desde el día 25 de octubre de 2025 hasta el día 03 de noviembre de 2025, ambas fechas inclusive	El aviso y la apertura del proceso, se publicará en la página web del Concejo Municipal de Caldas Antioquia https://concejodecaldas.com y/o en la cartelera de la corporación.
Conformación de la comisión accidental	El día 01 de noviembre de 2025	Conformada en la Resolución de la convocatoria y se publicará en la página web del Concejo Municipal de Caldas Antioquia https://concejodecaldas.com y en la cartelera de la corporación.
Inscripciones	El día 04 de noviembre de 2025, entre las 07:00 a.m. a 04:00 p.m.	Virtualmente en el correo electrónico seleccionsecretariogeneralconcejocaldas@iue.edu.co Los documentos deberán remitirse en un solo archivo PDF y no se recibirán inscripciones físicas.
Verificación de requisitos mínimos.	Los días 05 y 06 de noviembre de 2025	Por parte de la Institución Universitaria de Envigado (IUE)
Publicación lista preliminar admitidos, no admitidos y de valoración	El día 07 de noviembre de 2025	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas, https://concejodecaldas.com y en la de la Institución Universitaria de Envigado https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025-convocatorias-publicas y/o en la cartelera de la corporación. Conforme lo señalado en el parágrafo del artículo séptimo de la resolución de convocatoria, en el evento de que todos los aspirantes cumplan con la totalidad de los requisitos, se ordenará la publicación inmediata.
Reclamaciones frente a la lista de admitidos e inadmitidos	Entre las 07:00 a.m. hasta las 04:00 p.m. del día 08 de noviembre de 2025.	Reclamación que se interpondrá por escrito debidamente sustentada, y se radicará a través del correo electrónico: seleccionsecretariogeneralconcejocaldas@iue.edu.co
Respuesta a las reclamaciones	El día 12 de noviembre de 2025.	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, https://concejodecaldas.com y en la de la Institución Universitaria de Envigado https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025-convocatorias-publicas en la cartelera de la corporación, y/o en el correo suministrado por el aspirante.
Publicación lista en firme de admitidos y no admitidos y citación a pruebas de conocimiento y metodología.	El día 12 de noviembre de 2025.	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, https://concejodecaldas.com y en la de la Institución Universitaria de Envigado https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025-convocatorias-publicas y/o en la cartelera de la corporación. Conforme lo señalado en el parágrafo del artículo séptimo de la resolución de convocatoria, en el evento de que todos los aspirantes cumplan con la totalidad de los requisitos, se ordenará la publicación inmediata.
Pruebas de conocimientos.	El día 13 de noviembre de 2025, entre las 08:00 a 12:00 horas.	En el sitio que defina la Institución de Educación Superior seleccionada, el cual será informado a través de las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, https://concejodecaldas.com y en la de la Institución Universitaria de Envigado https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025-convocatorias-publicas y/o en la cartelera de la corporación.
Publicación preliminar resultados prueba conocimientos.	El día 15 de noviembre de 2025	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, https://concejodecaldas.com y en la de la Institución Universitaria de Envigado https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025-convocatorias-publicas

		<u>2025 convocatorias-pùblicas</u> y/o en la cartelera de la corporación.
Solicitud acceso a prueba escrita.	El día 17 de noviembre de 2025 entre las 08:00 a.m. hasta las 12:00 M	Deberá realizarse a través del correo electrónico. La Institución Universitaria de Envigado enviará correo electrónico de confirmación de recibido a quien haya presentado la solicitud. Correo electrónico: <u>seleccionsecretariogeneralconcejocaldas@iue.edu.co</u>
Acceso a prueba escrita.	El día 19 de noviembre de 2025 entre las 08:00 a.m. hasta las 10:00 a.m.	En el Bloque 14 Sala de Conciliación de la Institución Universitaria de Envigado, ubicada en Carrera 27B 39 A Sur 57 del Municipio de Envigado.
Reclamación a la publicación preliminar de los resultados prueba de conocimientos	Entre las 07:00 a.m. hasta 04:00 p.m. del día 21 de noviembre de 2025.	Reclamación que se interpondrá por escrito debidamente sustentada, y se radicará a través del correo electrónico: <u>seleccionsecretariogeneralconcejocaldas@iue.edu.co</u>
Respuesta a reclamaciones prueba de conocimientos	El día 24 de noviembre de 2025.	Se enviará al correo suministrado por el aspirante al momento de la inscripción.
Resultados en firme Prueba de Conocimientos	El día 24 de noviembre de 2025.	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, <u>https://concejodecaldas.com</u> y en la de la Institución Universitaria de Envigado <u>https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025 convocatorias-pùblicas</u> y/o en la cartelera de la corporación.
Publicación preliminar del resultado de la valoración de antecedentes (Formación Profesional Experiencia) y	El día 24 de noviembre de 2025.	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, <u>https://concejodecaldas.com</u> y en la de la Institución Universitaria de Envigado <u>https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025 convocatorias-pùblicas</u> y/o en la cartelera de la corporación.
Reclamaciones a la publicación preliminar del resultado de la valoración de antecedentes – vía correo electrónico.	Entre las 07:00 a.m. hasta las 04:00 p.m. del día 25 de noviembre de 2025.	Reclamación que se interpondrá por escrito debidamente sustentada, y se radicará a través del correo electrónico: <u>seleccionsecretariogeneralconcejocaldas@iue.edu.co</u>
Respuesta a reclamaciones	El día 27 de noviembre de 2025	A los correos suministrados por los aspirantes al momento de la inscripción.
Resultados en firme de la valoración de antecedentes (Formación Profesional Experiencia) y	El día 27 de noviembre de 2025	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, <u>https://concejodecaldas.com</u> y en la de la Institución Universitaria de Envigado <u>https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025 convocatorias-pùblicas</u> y/o en la cartelera de la corporación.
Publicación Consolidado Total del Proceso de Selección.	El día 27 de noviembre de 2025	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, <u>https://concejodecaldas.com</u> y en la de la Institución Universitaria de Envigado <u>https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025 convocatorias-pùblicas</u> y/o en la cartelera de la corporación.
Solicitud de correcciones simplemente aritméticas o errores de digitación.	El día 28 de noviembre de 2025, entre las 08:00 a.m. hasta las 12:00 M.	Solicitud que se interpondrá por escrito debidamente sustentada, y se remitirá al correo electrónico: <u>seleccionsecretariogeneralconcejocaldas@iue.edu.co</u> o por el canal que suministre la Institución Universitaria de Envigado. Las correcciones se publicarán en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, <u>https://concejodecaldas.com</u> y en la de la Institución Universitaria de Envigado <u>https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025 convocatorias-pùblicas</u> y/o en la cartelera de la corporación.
Conformación y publicación de la lista de elegibles con los aspirantes que	El día 28 de noviembre de 2025 entre las 02:00 p.m. y las 05:00 p.m.	Se publicará en las páginas webs del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, <u>https://concejodecaldas.com</u> y en la de la Institución Universitaria de Envigado

<p>superaron todas las etapas de la convocatoria pública, por orden alfabético, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.</p>		<p>https://www.iue.edu.co/extension/#688-736-2025-convocatorias-publicas y/o en la cartelera de la corporación.</p>
Entrevista	El día 29 de noviembre de 2025	<p>La entrevista a los aspirantes al cargo de (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Caldas Antioquia - Antioquia, periodo 2026 se efectuará por la corporación y se llevará a cabo en el recinto de sesiones del Concejo Municipal de Caldas Antioquia. La entrevista se efectuará a las 16:00, hora que podrá ser modificada por el Concejo Municipal y debidamente informada.</p>
Elección divulgación y	La elección puede coincidir con la fecha de la entrevista.	<p>La elección de (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Caldas Antioquia - Antioquia, periodo 2026, se efectuará por la plenaria de la corporación y se llevará a cabo en el recinto de sesiones del Concejo Municipal. Ubicado en Carrera 49 No 129 Sur 70 Torre Sur Cuarto Piso CAM Parque Principal</p>
Posesión	La posesión puede coincidir con la fecha de elección, con efectos legales a partir de la posesión.	<p>La posesión del Secretario (a) General del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, se efectuará ante la Mesa Directiva o ante la plenaria del Concejo Municipal y se llevará a cabo en el recinto de sesiones del Concejo Municipal.</p>

Igualmente, está probado que dicha convocatoria se llevó a cabo bajo los lineamientos, cronogramas, requerimientos y requisitos establecidos en la **Resolución N°57 del 30 de octubre de 2025**, la cual fue debidamente publicada y puesta en conocimiento de los concursantes.

Así mismo, se advierte que el 30 de octubre de 2025 el accionante realizó por medio de correo electrónico su postulación al concurso en mención. En prueba de ello, se tiene la constancia de envío aportada por el mismo accionante en el hecho sexto del escrito de tutela. (pág. 03 Archivo 002)

A su vez, se tiene que el 07 de noviembre de 2025 la Institución Universitaria de Envigado, emitió la LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS del concurso objeto de discusión (pág 37 del archivo 002)

Ahora bien, se observa que mediante la Resolución N.º 53 del 25 de octubre de 2025 se estableció el cronograma del concurso mencionado. En su artículo décimo segundo, parágrafo segundo, se dispuso que las inscripciones se llevarían a cabo de manera virtual a partir del 3 de noviembre de 2025, a través del correo electrónico suministrado por la institución. Posteriormente, mediante la Resolución N.º 57 del 30 de octubre de 2025, dicho cronograma fue modificado, fijándose como nueva fecha para la inscripción el 4 de noviembre de 2025.

En consecuencia, se tiene que el actor, desde la expedición de la resolución del 3 de noviembre de 2025, tenía pleno conocimiento de los términos y las fechas previstas para la inscripción, por lo que no le era ajeno el procedimiento ni las oportunidades establecidas por la administración.

Así las cosas, el Despacho anticipa que el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar, por las razones que se expondrán:

La jurisprudencia constitucional ha delimitado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, únicamente en los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un medio de control, (ii) configuración de un perjuicio irremediable, y (iii) que la controversia desborde la competencia del juez administrativo

En el caso sub examine, la acción de tutela no satisface los requisitos antes señalados, toda vez que el accionante dispone de medios ordinarios idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, y no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. Obsérvese que la convocatoria para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Caldas, periodo 2026, fue publicada el 25 de octubre de 2025 y posteriormente modificada el 30 de octubre de 2025. Pese a ello, el accionante presentó su inscripción el 30 de octubre de 2025, desconociendo el deber legal de realizar dicho trámite en la fecha expresamente establecida.

A su vez, no se advierten argumentos de naturaleza estrictamente constitucional que impidan el conocimiento de la controversia por parte del juez de lo contencioso administrativo, toda vez que las impugnaciones se circunscriben a supuestas irregularidades en la inscripción del concurso, cuya legalidad corresponde revisar en sede administrativa.

Los argumentos esgrimidos por la parte accionante es que no le admiten su inscripción extemporánea por lo que dicho acto administrativo pueden ser objeto del control de nulidad y restablecimiento del derecho. Este medio es idóneo para controvertir actos expedidos con infracción de las normas que los fundamentan, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de defensa,

mediante falsa motivación o con desviación de atribuciones propias de quien los profirió.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos. La Honorable Corte Constitucional afirmó que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, dado que las discrepancias derivadas de la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. En igual sentido, se ha reiterado que la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo de tutela, en virtud de la necesidad de preservar el reparto de competencias constitucional y legalmente establecidos, fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Pues se evidencia que, la legislación ha dotado a la jurisdicción contenciosa administrativa de una perspectiva garantista, ampliando la procedencia de las medidas cautelares que pueden decretarse en el ejercicio de sus funciones, lo que permite, entre otros aspectos, que la protección de los derechos constitucionales se lleve a cabo, al menos de manera prima facie, de forma efectiva.

En este sentido, debe reiterarse que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no existan otros medios judiciales o administrativos idóneos para su defensa.

Pretender que la tutela reemplace la realización previa de una petición formal ante las entidades competentes implica desconocer la jerarquía y función de los procedimientos administrativos, así como saltarse los mecanismos previstos para la gestión y obtención de información. La omisión de estos procedimientos vulnera los principios de legalidad, debido proceso y respeto a la organización administrativa, generando un riesgo de afectar la autonomía y competencia de las entidades involucradas.

Por lo tanto, no es procedente que la acción de tutela se utilice como atajo para obtener información que debió solicitarse previamente a través de los canales administrativos establecidos. La adecuada defensa de los derechos

constitucionales debe seguir el cauce regular y respetar los procedimientos ordinarios, a fin de preservar el ordenamiento jurídico y garantizar la seguridad jurídica de todas las partes involucradas.

Por consiguiente, en el presente asunto, la acción de tutela no resulta procedente, al no acreditarse la concurrencia de los supuestos excepcionales que justificarían su procedencia, y existir un medio de control ordinario idóneo para la defensa de los derechos reclamados.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS- ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por subsidiariedad, presentada por el señor ARIS ENRIQUE ORTEGA ELY en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede recurso de impugnación, el cual podrá ser interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, surtiendo sus efectos ante el superior funcional del despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado REMÍTASE al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

SZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a67ca36a05043f3ef5f5379ff34da6ed3333720f726906e63de6202f67baa**
Documento generado en 25/11/2025 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>